AÑO DE 1842. NÚMERO 18.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 10 de febrero.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 140. GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Inspector de Minas del distrito de Asturias y Galicia con fecha 29 de enero último me dice lo siguiente:

El Sr. Director general de minas con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue. = El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 2 de enero dice á esta Direccion general lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del reino de la medida propuesta por esa Direccion en 10 de diciembre último, para que se prohiba la venta de menas á los dueños de minas no demarcadas por las Inspecciones, á fin de evitar el fraude que se hace de arrancar el mineral y enagenarle sin pagar los derechos competentes, fingiendo abandonada la mina á los cien dias que marca la ley, con notable perjuicio de los intereses nacionales; y penetrado S. A. de lo fundado de las causas alegadas por la Direccion, se ha servido acceder á lo que esta propone, previniendo á los Inspectores que procedan á hacer las demarcaciones con la posible puntualidad, dando la preferencia para este acto, en cuanto se pueda, á los que tengan mena estraida. = Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y para que dé á esta disposicion la debida publicidad. = Y lo digo á V. S. para que se sirva mandarla publicar en el Boletin oficial de esa provincia.

Y se inserta en este periódico oficial para noticia del público. Orense 7 de febrero de 1842. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 141. IDEM.

Se halla vacante la escuela elemental de instruccion primaria de Quintela de Leirado, dotada en mil y cien reales al año y casa para el maestro, segun oficio de aquel Ayuntamiento de 1.º del corriente. Los aspirantes que quieran optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la secretaria del mismo en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Orense 5 de febrero de 1842. — E. G. P., *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 142. IDEM.

Se halla vacante la escuela elemental de instruccion primaria de Viana del Bollo, dotada en tres mil reales pagados de los fondos públicos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de aquel punto en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Orense 6 de febrero de 1842. — E. G. P. *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 143. INTENDENCIA.

El estanco de tabacos del pueblo de Bouza en la alcaldia de Castrelo de Miño perteneciente á la administracion de Ribadavia se halla vacante por separacion del que lo desempeñaba. Las personas que por sus méritos, circunstancias y servicios, que acreditarán, quieran desempeñarle bajo las fianzas que deben presentar al efecto, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el trascurso de quince dias. Orense 7 de febrero de 1842. — *Pedro Llanas.*

Número 144. IDEM.

En virtud de lo que se manifestó en el Boletin número 10 de 22 del próximo enero, se continuará el 16 del corriente con el arrendamiento de los predios rústicos y urbanos del clero secular sitos en las parroquias que á continuacion se espresan, en el mismo sitio y hora que se marcaron.

PARTIDO DE ORENSE.

AYUNTAMIENTOS.	PARROQUIAS.
Toen.	Gestosa santa Maria.
	Feá santa María.
	Moreiras san Pedro.
	Puga san Mamed.
	Alongos san Martin.

Peroja	Villarrubin san Martin. Carracedo Santiago. Peroja Santiago. Celaguantes san Julian. Beacan santa María. Bienes de la ermita de san Sebastian. Graices san Cristóbal. Gueral san Martin. Peroja san Ginés. Armental san Salvador. Toubes Santiago.
Valenzana	Fincas que pertenecieron al cabildo de Orense sitas en Sobrado. Loiro san Martin. Piñor san Lorenzo.
San Ciprian de Viñas	Gargantós santa Comba. Raveda santa Cruz. Rante san Andres. Noalla san Salvador. Soutopenedo san Miguel. Fincas que pertenecieron á la abadía de la Trinidad sitas en san Ciprian. Idem al cabildo de Orense sitas en Noalla.
Orense	Sejalbo san Verísimo. Belle santa Marta.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Junquera de Ambia	Bienes que tenia la mitra de Valladolid en Junquera de Ambia.

PARTIDO DE BANDE.

Muiños	Parada de Ventosa anejo de san Martin de Araujo. Fornadeiros anejo de Calbos de Randin. Muiños san Pedro. Prado de Limia. Requiás Santiago. Maus de Salas. Couso de Salas. Souto santa María. Bargeles santa María.
Lobera	Montelongo santa Cristina. Grou santa Cruz. Lobera san Vicente. Lobera san Ginés. Padrenda san Ciprian. Crespos san Juan. Torre san Pedro. Desteríz san Miguel.

Orense 8 de febrero de 1842.= *Pedro Llanas.*

Número 145.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

El Intendente militar del 7.º distrito. = A consecuencia de la orden de S. A. el Regente del reino fecha 1.º del actual debe contratarse el suministro de víveres á las guarniciones ordinarias y estraordinarias de los tres presidios menores de Africa por el término de dos años contados desde 1.º de abril próximo y el agua potable para las del Peñon y Alhucemas desde 1.º de enero de 1843. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo é instruirse de las condiciones con que ha de ejecutarse, las cuales estarán de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia militar; en el concepto de que esta subasta se efectuará por medio de un solo remate, para el cual ha señalado el dia 11 de febrero próximo y hora de las doce de su mañana en mi despacho sito en el edificio del ex-convento de san Francisco de esta ciudad. Granada 19 de enero de 1842.=Joaquin Rendon.=Juan de la Morena, secretario interino.

Orense febrero 6 de 1842. = El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

MADRID 20 DE ENERO.

Exposicion y proyecto de ley leidos á las Córtes por el señor Ministro de Gracia y Justicia en la sesion de 20 de enero de 1842.

A las Córtes.— La potestad de atar y desatar concedida á los Apóstoles, lo fué igualmente á los sucesores de estos, los Obispos. Enviados aquellos por el mundo á predicar el evangelio, ejercitaron plenamente sin reservas ni restricciones aquella misma potestad Sin contar con el primado de Roma, no solo los Apóstoles, sino tambien sus discípulos elevados al Obispado decidian en materias de fe, dispensaban en lo que se presentaba necesario, y creaban Obispos que para ejercer su potestad no necesitaron obtener de Roma ni la confirmacion ni las bulas que la acreditasen, ni pagar por esto cantidad alguna de dinero. Las falsas decretales, proponiéndose elevar aquel primado á un poder que desde la fundacion de la iglesia jamás habia sido reconocido, principiaron por menguar la potestad de los Obispos, reservando á aquel lo que era propio de estos

Roma, alhagada con estas doctrinas, despues de ampliar sus facultades en lo espiritual, trató de extenderlas á lo terreno, aspirando á la monarquía universal. Nada tenia de estraño que quien extralimitándose del reino de Jesucristo, que él mismo proclamó no ser de este mundo, invadia la autoridad temporal, se arrogase las facultades espirituales concedidas como á él á sus co-episcopos.

Los príncipes seculares, algun tiempo vejados y humillados por esa supremacia universal sostenida por el fanatismo y propagada con el abuso que se hacia de la ignorancia y preocupaciones de los pueblos, rechazaron mas pronto ó mas tarde, con mas ó menos energía y fortaleza, aquella supremacia, y por último trazaron la línea que separa el

sacerdocio del imperio, contentos con haber restablecido su independencia. No todos se cuidaron de la disciplina de la iglesia, de sus dominios, y ó no conocieron ó creyeron no ser perjudicial á su política esa omnipotencia eclesiástica que podia cooperar eficazmente á sostener el imperio de su voluntad absoluta sobre los pueblos. Y de aquí es que mas de una vez los rayos del Vaticano, la autoridad y tribunales eclesiásticos vinieron á ser nuevos instrumentos de una política opresora y altamente despótica, asi como tambien en alguna ocasion á turbar la quietud de los pueblos y á relajar la obediencia de estos á sus príncipes.

Libre estuvo la España de esta influencia antes de la invasion de los árabes. Constante en la fe segun la profesion del célebre concilio de Nicea, la iglesia española arregló por sí, de acuerdo, con intervencion y aprobacion de los Reyes, todos los puntos de disciplina interior y esterior: sus decisiones se acordaban en aquellas célebres asambleas convocadas y presididas por el Rey, compuestas de prelados y de grandes del reino, y en que indistintamente se trataban los negocios espirituales y terrenos. De aquí es que las resoluciones de estas asambleas, llamadas Concilios, participaban del doble concepto de leyes y de cánones. Para nada se acudia á Roma: para nada se salia del reino: con nada se contribuía á aquella corte, y la religion católica florecía entonces en España con mas gloria que nunca.

La desastrosa jornada del Guadalete, en que vino al suelo hecho pedazos el Trono hasta entonces glorioso de los godos, dejó el reino á merced de los vencedores, que lo inundaron con sus ejércitos, sembrando por todas partes, el terror, la desolacion y el asombro. Desde entonces huyeron de nuestro suelo las ciencias, y el manto nebuloso de la ignorancia cubrió nuestro desgraciado hemisferio. Ya no hubo ley ni otra ocupacion que la de la guerra en los primeros siglos de la restauracion, y cuando se echaron los fundamentos de la nueva monarquía entre el estrépito de las armas, no habia otra idea que la del triunfo, ni otro estudio que el de los medios de adquirirle. Pocas ó ningunas leyes se acordaron en aquellos tiempos de inquietud y desasosiego: los consejos del poder se dirigian esclusivamente á la guerra y á las conquistas como era natural. Asi no solo se olvidaron las leyes y los cánones, sino que ni medios habia para restablecerlas ni para dictar otras nuevas.

Ya mas adelantada la restauracion, aunque no la ilustracion, apareció en el trono de España un príncipe, justamente apellidado Sabio, que con una sublimidad de conocimientos singular y prodigiosa en aquellos tiempos, escribió un cuerpo de leyes sistemático, que si bien se resiente en alguna de sus partes de los usos y hasta de las preocupaciones de los tiempos en que se redactó, ha llegado en lo demas hasta nuestros dias sin envejecer á pesar del trascurso de tantos siglos, con menos de los cuales han caducado otros códigos, y naturalmente deben caducar los mas.

Por desgracia para la pura y antiquísima disciplina de la iglesia de España, pocos años antes que D. Alonso el Sabio escribiese sus Partidas, se habia principiado á enseñar en Bolonia el derecho canónico, reducido entonces principalmente á la compilacion del monge Graciano, que sin crítica ni conocimiento, y acaso con designio, habia incorporado en ella las falsas decretales de Isidoro. Tambien en legislacion ha habido modas, y en aquellos tiempos se generalizó demasiado la del derecho canónico, desgraciadamente tomado de fuentes tan impuras como cenagosas.

Asi es que en las Partidas, al paso que se notan reminiscencias de la disciplina purísima de la Iglesia de España, se ven con preferencia adoptadas las doctrinas de la escuela de Bolonia contrarias á las de nuestros concilios nacionales, y depresivas de su pura y santa disciplina.

Nada tiene de estraño que de esta suerte se propagasen en nuestra patria: que se reconociesen y estudiasen las reservas, ni que en consecuencia se recurriese desde entonces para todo á Roma. Mas adelante, y sin pasar muchos siglos, cuando ya el estado de la restauracion dió algunas treguas para el estudio, cuando pudieron hacerse recuerdos sobre los pasados tiempos y sucesos de gloria y de esplendor, cuando fueron saliendo de los sitios en que habian estado ocultos los códigos y concilios de la antigua Iglesia, y cuando la crítica severa é ilustrada pudo hacer sus investigaciones, se descubrieron la impostura de Isidoro, la ignorancia ó la malicia del monge Graciano, y principiaron á hacerse restricciones á las facultades que con ese apoyo se habia arrogado la corte de Roma, y aun resistencia á las disposiciones que en su virtud emanaban de aquella.

Dignos de prez y de eterna y agradecida memoria deben ser sin duda los Príncipes españoles, que reconociendo sus facultades y mirando por el bien de sus pueblos, se opusieron á esas invasiones omnímodas que descansaban en fundamentos tan deleznables, y con que se chupaba la sustancia de los pueblos de España para sostener el lujo de la curia romana, dominada de una avaricia condenada por el Evangelio. Desgracia es sin embargo que no haya habido perseverancia en aquellas sabias y saludables disposiciones; y tanto mas deplorable es esta desgracia, cuanto que de creer es que ella fuese causada por una política provechosa á los imperantes, puesto que no puede dudarse cuan perjudicial fuera á los pueblos, á quienes empobrecia.

A esta política, y no á otra causa debe atribuirse que las importantes reclamaciones encargadas á los célebres é ilustrados Pimentel y Chumacero, que conducidas con tanta sabiduría, dejaron sin contestacion al ministerio de Roma, viniesen á pasar en un concordato, que como todos los celebrados con aquella corte, solo han tenido el triste resultado de dejar en pie los abusos y regalar crecidas cantidades de dinero á la insaciable curia, que no por esto abdicó la astuta maña con que desde el momento que por un concordato sacaba algun partido, principiaba á minarlo para ponerse en el caso de venir á otro que llevase á su poder nuevas sumas de dinero, arrancadas á los pueblos en medio de la miseria.

A esta misma política perjudicial á los pueblos es debido tambien que los esfuerzos constantes del ilustre Campomanes por el restablecimiento de la pura disciplina de la Iglesia, no fuesen coronados con el éxito brillante que merecian y les era debido, y que continuasen los abusos, y que para todo se acudiese y se contribuyese á Roma. Escandaliza el leer las sumas que se han remitido á esa curia por las bulas de confirmacion de los obispos, y cómo se distribuian: escandaliza lo que cuesta cada dispensa hasta la mas insignificante, el número anual de estas, y las gruesas sumas de dinero que con este motivo se estraen de esta, por tantos títulos, desangrada nacion; y por último escandaliza como un poder, que se recibió gratuitamente, solo se ejerza mediante el pago, contraviniendo al espreso mandato de dar gratuitamente lo que gratuitamente se habia recibido.

De temer es que todos estos abusos y escándalos se habrian perpetuado por el escesivo respeto de los españoles á los pactos y tambien á la santidad del Pontífice romano, si él mismo no hubiese puesto á la España, no en ocasion sino en necesidad absoluta de cortar aquellos abusos y escándalos; y si con la falta de cumplimiento de los concordatos por su parte no hubiese eximido á esta nacion piadosa de su cumplimiento por la suya, sin faltar en esto á los respetos que siempre le conserva.

Confundiendo indebidamente la corte de Roma los conceptos diversos que su Santidad reune de Príncipe temporal y pastor de la Iglesia, ha desatendido y desatiende la de España por espacio de nueve años, valiéndose del segundo concepto para llevar á cabo las hostilidades que solo en el primero pudo decretar, y que en tal concepto siempre serian bien indiferentes y poco importantes para la España. En este sentido se ha negado, en los términos espuestos en el manifiesto del Gobierno de 30 de julio del año último, á todo cuanto el estado de la Iglesia de España exigia, segun la disciplina existente, aunque fundada en los viciosos principios que van indicados. Y no se ha contentado con esto, sino que en su impolítica y menos evangélica alocucion de 1.° de marzo último manifiesta haber levantado un muro delante de Israel: que es lo mismo que cortar toda comunicacion con España: negarse abiertamente á todo lo que es de su obligacion, y dejar la Iglesia española imposibilitada de seguir una disciplina, que aunque contraria á sus cánones y á su bienestar, observaba sin embargo religiosamente con graves é insoportables perjuicios de los españoles.

En tal situacion, á la España no le queda otro arbitrio que ó doblar la rodilla ante un poder temporal, que es el que esclusivamente rige al espiritual, renunciando á su soberanía y á los actos emanados de esta, ó buscar el alivio de sus necesidades y la espedicion de sus negocios eclesiásticos en otra disciplina, emanada de sus concilios católicos y nacionales, y observada por espacio de muchos siglos con general aprobacion y sin ninguna resistencia ni oposicion.

Lo primero seria mengua del honor y de la independencia de la nacion; y no seria nunca el Gobierno actual el que lo propusiera y aconsejara, celoso como es de que nunca se menoscaben la soberanía, el decoro, la independencia ni las facultades del pueblo español legítimamente representado. Lo segundo en tal situacion, en la necesidad en que á este mismo pueblo, á su Iglesia, á sus Córtes y al Gobierno ha puesto la de Roma, es no solo precedente y lícito, sino de absoluta necesidad.

Fundado pues en todas estas consideraciones, autorizado espresamente por S. A. el Regente del reino, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la deliberacion de las Córtes las disposiciones que para salir de la necesidad en que la corte de Roma ha puesto voluntaria é indebidamente á la España, se comprenden en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La nacion española no reconoce y en su consecuencia resiste las reservas que se han atribuido á la silla apostólica con mengua de la potestad de los obispos, bajo cuyo título se ha tenido y tiene hostilmente desatendida la Iglesia de España en sus mas importantes necesidades.

Art. 2.° Se prohibe toda correspondencia que se dirija á obtener de la curia romana gracias, indultos, dispensas y concesiones eclesiásticas de cualquiera clase que sean, y los contraventores serán irremisiblemente castigados con las penas señaladas en la ley 1.a, tít. 13, libro. 1.° de la Novísima Recopilacion.

Art. 3.° Los breves, rescriptos, bulas y cualesquiera otras letras ó despachos de la curia romana, que sin haber sido solicitadas directamente desde España vinieren á personas residentes en este reino, no solo no podrán ser cumplidas, ejecutadas ni usadas, pero ni aun retenidas en poder de las personas á quienes viniesen, por mas tiempo que el de 24 horas, que se señalan de término para entregarlas á la autoridad superior política, á fin de que las remita al Gobierno. Toda infraccion á lo dispuesto en este artículo será asimismo castigada con las penas establecidas en el anterior.

Art. 4.° Se prohibe acudir á Roma en solicitud de dispensas de impedimentos, y no se dará curso á ninguna solicitud de esta clase.

Art. 5.° Por ahora, y mientras que en el código civil se hace la debida distincion entre el contrato y el sacramento del matrimonio, se regularizan los impedimentos y determina la autoridad que ha de dispensarlos y el modo: los M. RR. arzobispos y RR. obispos de España usarán por sí ó sus vicarios de las facultades que les competen para dispensar, siguiendo la conducta en este punto observada por prelados predecesores suyos, y arreglándose en ello á lo ordenado en el concilio de Trento, que dispone que rara vez y siempre gratuitamente se dispense.

Art. 6.° Por ningun título y bajo ningun concepto volverá á enviarse de España ni por cuenta de España dinero alguno á Roma directa ni indirectamente con destino á aquella corte y su curia por motivos religiosos, bajo la pena de perder con otro tanto lo que se envie, si fuere aprehendido, ó de pagar una multa del doble de lo enviado, y de sufrir ademas el castigo que corresponda con arreglo á la citada ley 1.a, tit. 13, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion.

Art. 7.° En ningun tiempo se admitirá en España nuncio ó legado de S. S. con facultades para conceder dispensas ni gracias, aunque sean gratuitas: las facultades que se les concedieren á este fin serán retenidas cuando presentaren sus bulas al pase.

Art. 8.° La nacion no consiente la reserva introducida de confirmar en Roma y espedir bulas á los prelados presentados para las iglesias de España y sus dominios; debiendo arreglarse este punto á lo dispuesto en el canon 6 del Concilio 12 de Toledo, y á la mas pura disciplina de la Iglesia de España.

Art. 9.° El eclesiástico presentado para alguna de dichas iglesias que intentare su confirmacion en Roma, ó la espedicion de bulas, tanto para esta, cuanto los metropolitanos para obtener el palio, y los que las obtuvieren subrepticiamente, serán estrañados del reino y sus temporalidades ocupadas.

Art. 10. Las mismas penas espresadas en el artículo anterior serán aplicadas á los prelados que se negaren al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Art. 11. Respetando en el Sumo Pontífice la calidad de centro de unidad de la Iglesia, tendrán curso todas las comunicaciones que terminen á puntos de esta naturaleza; pero deberán dirigirse todas por conducto del Gobierno; el cual las examinará para calificar las que sean de esta clase; las que no pertenecieren á ellas, serán retenidas.

Art. 12. Quedan suprimidas las agencias de Preces á Roma, establecidas en aquella corte y en la de Madrid.

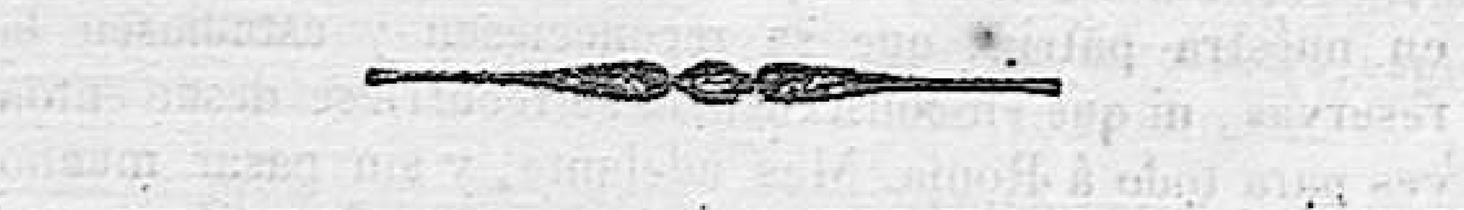
Art. 13. Se derogan todas las leyes, renuncia la nacion todas las concesiones hechas á su favor por la silla apostólica, y no consiente las reservas contrarias á lo que en esta ley se establece y determina.

Art. 14. Se espedirán las oportunas circulares á los muy RR. arzobispos y RR. obispos del reino para que cumplan con lo dispuesto en esta ley, y cooperen con la mayor eficacia á que se conserve la tranquilidad de las conciencias entre sus respectivos diocesanos, y les hagan conocer la justicia y necesidad con que las Córtes y el Gobierno han tenido que tomar estas disposiciones.

Madrid 20 de enero de 1842.—José Alonso.

En la noche del 6 al 7 del actual han desaparecido del depósito de la casa de Ayuntamiento de la villa de Villar de Ciervos en la provincia de Zamora once certificaciones de papel sin interés, valor de 1.178,506 reales 32 mrs. vn. á favor de la misma villa; las cuales se hallaban custodiadas en un bote de hoja de lata.

Las personas en cuyo poder se hallen ó sepan su paradero, asi como las depositarías y pagadurias de todas las dependencias de la Nacion, se servirán detenerlas y entregarlas, dando razon á D. Pedro Junquera Romero en la misma villa, ó en esta capital á D. Alonso Romero Perez, mediante una ámplia gratificacion.



Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*